



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-39
11 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. La señora Patricia Rojas Manrique, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2018-0109, el cual cursa en el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que solicitó libertad condicional, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de enero de 2020, se dispuso requerir al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jorge Enrique Luna Corrales, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Con oficio No. 2289 del 21 de octubre de 2019, la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garzón, solicitó la libertad condicional a favor de la señora Patricia Rojas Manrique.
 - 1.3.2. Afirmó que ese despacho resolvió la anterior petición, mediante auto del 31 de enero de 2020, negando a la sentenciada la libertad condicional deprecada, en razón a la gravedad de la conducta por la cual fue condenada.
 - 1.3.3. Indicó que ante el cúmulo de peticiones presentadas por los internos, defensores y ministerio público, además, de la resolución de recursos y acciones constitucionales, le imposibilitan resolver tales solicitudes dentro de un término razonable.
 - 1.3.4. Manifestó que ha realizado grandes esfuerzos para superar lo acontecido en el presente caso y el de otros, que se hayan en una situación similar.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de libertad condicional incoada por la señora Patricia Rojas Manrique, dentro del proceso penal con radicación No. 2018-0109.

4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Patricia Rojas Manrique, indicando que el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no le ha resuelto la solicitud de libertad condicional, dentro del proceso penal con radicación No. 2018-0109.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 28 de octubre de 2019, la señora Patricia Rojas Manrique, presentó memorial solicitando la libertad condicional. Ingresó el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- b. El 10 de diciembre de 2019, el señor Carlos Calderón Godoy, presentó memorial solicitando redención de la pena y libertad condicional.
- c. Mediante auto del 31 de enero de 2020, niega libertad condicional a la señora Patricia Rojas Manrique.
- d. Con auto del 31 de enero de 2020, redime pena del señor Carlos Calderón Godoy y niega libertad condicional deprecada por el mismo.
- e. El 31 de enero de 2020, se libra despacho comisorio con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garzón, para notificar las providencias que anteceden.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la norma vigente señala que dentro de los ocho días siguientes a la fecha de recibida la solicitud, el juez la resolverá mediante providencia motivada, en la cual, impondrá las obligaciones a que se refiere el Código Penal y, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.³

En ese orden, se observa que el funcionario requerido tardó sesenta días hábiles para brindar la respuesta judicial esperada por la señora Rojas Manrique, excediendo el término señalado por el legislador, por tanto, se evidencia a simple vista un incumplimiento de los términos procesales atribuible al juez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Código de Procedimiento Penal, artículo 472.

Sin embargo, resulta necesario valorar la conducta del funcionario involucrado en el presente caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribela responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la mora presentada, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

Al respecto, es de precisar que el doctor Luna Corrales, asumió el cargo a partir del 1 de noviembre de 2019, por tanto, fue necesario un margen de acoplamiento y de conocimiento previo de los asuntos a cargo de esa unidad judicial, especialmente, aquellos que se encontraban en el despacho del juez, a fin de resolver una actuación específica, adicionado al hecho que el despacho que asumió en la citada fecha venía siendo desempeñado por jueces en provisionalidad uno de ellos con problemas de salud, lo que permite inferir que no ha existido una conducta negligente u omisiva imputable al operador jurisdiccional.

Aunado a ello, encuentra esta Corporación que de acuerdo con los reportes estadísticos, el juzgado vigilado registró para el *último trimestre del periodo 2019*, un total 576 actuaciones tramitadas y/o resueltas, de las cuales 430 resueltas por el vigilado, lo que permite inferir que la mora en la que incurrió el operador jurisdiccional, no fue por desidia o negligencia, sino por la carga laboral que padece esa unidad judicial.

Así las cosas, la no resolución del asunto en cuestión dentro del término señalado por la Ley, obedeció a razones objetivas y razonables, producto del volumen de solicitudes y de situaciones de oficio que debe resolver aunado al represamiento que presentaba el despacho, circunstancia que incidió indirectamente en la resolución de los demás procesos, pues éstos son evacuados gradualmente, dando prelación a aquellos que con anterioridad se encontraban al despacho y, de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de las demás personas que también se encuentran esperando las decisiones en su caso en particular.

Bajo ese entendido y considerando el reciente nombramiento del funcionario requerido como titular del juzgado vigilado, este Consejo Seccional, para este caso, no impondrá la sanción administrativa, pero, exhorta al funcionario para que diseñe y ejecute un plan de choque, que le permita superar y contrarrestar el represamiento de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, en su condición de Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que diseñe y ejecute un plan de choque, que le permita superar y contrarrestar el represamiento de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Patricia Rojas Manrique en su condición de solicitante, y al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de

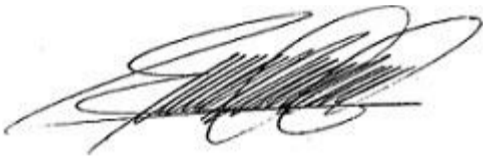
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente
ERS/DADP.